

toridad y jurisdicción necesaria para ello, con inhibición de los demás tribunales, y mandando que se le pasen cuantos papeles, expedientes y noticias necesitasen de cualquier tribunal, archivo y oficina donde existiesen; la cual desde su instalacion comenzó á dictar las providencias conducentes para tomar conocimiento de los colegios y bienes correspondientes al ramo de temporalidades, á recaudar sus productos para la subsistencia de los individuos de la Compañía de Jesús que vinieron de Italia, para establecerlos y reedificar sus casas; y para atender tambien á la subsistencia de los que por su ancianidad y achaques no han podido volver á España: entre otras, una fué la circular de once de Junio de mil ochocientos diez y seis, comunicada por el Ministerio de gracia y justicia á los Vireyes, Gobernadores y Capitanes generales, y á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de esos dominios, ordenándoles cuanto se estimó conducente, á fin de que tomasen conocimiento de este importante asunto, instruyendo á la junta del estado de los colegios y de los bienes que existiesen, recaudando los productos, y haciendo de ellos las remesas que fueran posibles, á fin de ocurrir á los grandes gastos que causa el restablecimiento, la creacion de Noviciados, y los que debe causar la remesa de religiosos á esos dominios; pero no correspondiendo los efectos á los deseos de S. M., sin duda porque los Jefes superiores, ocupados con la multitud de negocios de sus destinos, no tienen el tiempo necesario para atender al restablecimiento con la premura y preferencia que demanda; y á vista de los buenos efectos que ha producido en España la creacion de la referida junta y especialmente la renovada en siete de Julio próximo pasado, por indisposicion de algunos de los Ministros de la primera, y compuesta la actual del Illmo. Sr. Obispo de Teruel D. Felipe Montoya, Presidente, y de los Señores D. Fernando Vazquez Tellez, Ministro jubilado del Consejo de órdenes; D. Cayetano Campos, Ministro honorario de la suprema y general Inquisicion, Capellan de honor de S. M., Cura del real palacio; D. Alfonso Gallo, Ministro del Tribunal de las gracias del Excusado y Subsidio, y D. Antonio Martinez de Salcedo, del de Indias, Fiscal con voto: se ha servido S. M. resolver en vista de lo que le ha representado sobre el asunto, que en las Capitales de los Vireynatos de esos dominios, en las Presidencias de Guatemala, Quito, Charcas y Santo Domingo, y en los Gobiernos independientes de la Habana y Mérida de Yucatan, se establezcan iguales juntas, subordinadas á la de esta Corte, en la forma, y con la autoridad, funciones y obligaciones que expresan los artículos siguientes, que deberán observarse por ahora, y mientras que la suprema Junta en vista de lo que acredite la experiencia, no tenga por conveniente alterarla, ampliarla ó reformarla.

“1º En las Capitales de México, Lima y Sta. Fé, en las de Gua-

temala, Quito, Charcas y Sto. Domingo, y en las de la Habana y Mérida de Yucatan se establecerán juntas superiores, para el restablecimiento de los Jesuitas, y gobierno de sus temporalidades, que presidirán sus respectivos Vireyes y Presidentes, y en sus ausencias, enfermedades ú ocupaciones, la persona de caracter que elijan, compuestas de dos eclesiásticos condecorados que nombren los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y de dos seculares igualmente condecorados, que nombren los Vireyes y Presidentes, y todos de inteligencia, celo y convencimiento de la importancia de este asunto.

“2. Se celebrarán juntas á lo ménos una en cada semana, y serán en el dia, hora y lugar que señale el Virey de acuerdo con la Junta, que siempre será en el dia ó dias más desocupados, y en el lugar más cómodo, así para la reunion de todos los individuos, como para la prontitud y tener á mano los papeles, órdenes y demás documentos necesarios, para la expedicion de los negocios del ramo.

“3. Habrá un Secretario que autorice cuanto se determine por la Junta, y dé cumplimiento á cuanto por ella se prevenga, cuyos trabajos serán satisfechos con gratificaciones, ó sueldo fijo, segun la Junta tuviese por conveniente, y consideracion al más ó ménos tiempo que se le ocupe, y á la exactitud y celo con que desempeñe los encargos y confianzas, el que será nombrado por la misma Junta á pluralidad de votos, y siempre con la atencion á mayor aptitud y calificadas circunstancias.

“4. Instalada la junta, y hecho el nombramiento de Secretario, procurará reunir todos los papeles de las temporalidades de su distrito, que dispondrá colocar en algun archivo, si no le hubiese, nombrando persona que se encargue de su custodia, que podrá ser el Contador de temporalidades si lo hubiese, y si no, lo será el mismo Secretario; y tomando noticias de los colegios, residencias y misiones que pertenecieron á los Jesuitas en todo el respectivo distrito, se formará una razon del estado en que se hallan sus edificios, el destino y uso que en el dia tengan, y si hallándose enagenados, lo son con título oneroso ó de gravosa donacion: tambien se formará otro del estado de los bienes, fincas, censos, rentas, alhajas, pinturas, ornamentos y vasos sagrados que hayan quedado, como de las acciones y derechos de bienes nulamente enagenados, ó que enagenados á censo reservativo, ó con cánon determinado, no se hayan satisfecho las cantidades debidas; tanto por extincion del capital, como por réditos devengados; á cuyas razones y estados acompañarán otras de las cargas y obligaciones afectas á dichos bienes censos y rentas.

“5. Instruida la Junta del estado de los edificios, verá los que están en mejor proporcion para ser habilitados á ménos costo, y que por su localidad están en disposicion para establecerse los primeros

Padres Jesuitas con esperanzas de mayores progresos, así en la enseñanza y educación de la juventud, como en los frutos de las misiones y predicación del Evangelio, dando preferencia á las Capitales de los Vireynatos, Presidencias y Obispados en el restablecimiento de los primeros Jesuitas.

"6. Haciéndose indispensable, que en la vasta extensión de cada Vireynato, Presidencia y Gobierno haya personas que se encarguen de la recaudación y administración de las rentas, bienes y fincas pertenecientes á las temporalidades, las juntas nombrarán el número que tengan por necesario y conveniente para el logro de la mejor administración, bajo las fianzas correspondientes, y con las prevenciones y obligaciones que la ilustración y celo de cada una de las juntas estime acordar, fijando el tiempo del rendimiento anual de cuentas, que serán revisadas por la Contaduría ó personas de inteligencia, integridad y justificación que parezcan más á propósito: y así revisadas sin reparo ni óbice que las detenga, pasarán á la Junta, que dándolas su aprobación, se archivarán.

"7. Las mismas personas ó administradores pagarán las cargas afectas á los bienes de las temporalidades, y los gastos necesarios en la administración y en las obras y reparos que se acordasen hacer en los edificios, residencias ó misiones; cuyos importes se abonarán en las cuentas acompañadas con recibos legítimos; en inteligencia que no son abonables los pagos hechos sin ese requisito y sin orden de la Junta.

"8. Habiendo acordado S. M. á consulta de esta suprema Junta, que cese todo pago de pensiones y cargas que no estén afectas á las fincas, bienes y rentas de las temporalidades, cuidarán las juntas de prevenir á los administradores y depositarios que no hagan pago alguno de pensiones y cargas que se hayan impuesto después del extrañamiento de los Padres Jesuitas, haciéndoles responsables á la satisfacción de cuanto hayan entregado por dichos conceptos, aun por los de magisterios, empleados públicos, ú otros agraciados por méritos y servicios.

"9. También se prevendrá á los mismos administradores que remitan á la Capital cada cuatrimestre un estado de las existencias, tanto en especie, como en metálico y deudas, obligándose á remitir igualmente á la Depositaria las cantidades efectivas que obraren en su poder, que no sean necesarias para los pagos corrientes en los cuatro primeros meses.

"10. Se nombrará así mismo por las juntas un Depositario que se encargue de cobrar, recibir y pagar en metálico cuantas cantidades se reciban pertenecientes á temporalidades, y habrá una arca donde se depositen, puesta en sitio acomodado, con tres llaves; de las cuales la una tendrá un individuo de la Junta, otra el Contador, ó el

Secretario, y otra el Depositario; se harán arqueos semanales, y el Contador, presentará el estado de existencias que resulte.

"11. Igualmente nombrará la misma Junta un Contador, que intervendrá en todos los pagos del Depositario, las entradas y salidas del arca: examinará las cuentas del Depositario, administradores y demás dependientes de temporalidades, y procurará promover por todos medios y modos las cobranzas y el recobro de bienes, rentas y censos extraviados, distinguiendo en cuanto á pagos de atrasos los que procediesen de causas inevitables, como ruinas de edificios, contratiempos, desórdenes y males originados de la revolución y otras calamidades, de las que son por morosidad, y las juntas puedan entrar en transacciones con los deudores perdonándoles el todo, la mitad ó parte de sus deudas, ó ya concediéndoles plazos, como es el que aquí se ha fijado de un año corriente y otro atrasado, con arreglo á las circunstancias de los deudores para no ser arruinados, y según la prudencia de las juntas lo dictare.

"12. Aunque S. M. concede autoridad y jurisdicción á las juntas para entender en el ramo de temporalidades y sus dependencias con inhibición de todos los tribunales, procurarán á imitación de la Suprema, hacer uso de ellas, limitándose á providencias gubernativas contra los morosos é inobedientes, y absteniéndose de lo contencioso, excitando la autoridad de los Vireyes ó Presidentes, y de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos para hacerse obedecer, pero si la duda ó litigio fuese por su naturaleza contencioso que necesite de pruebas, se dará comisión á los jueces de los pueblos del domicilio de los deudores y personas interesadas, donde surtan fuero por razón de la persona ó de la cosa, para que decidan en justicia del litigio ó controversia.

"13. Instaladas las juntas en los referidos Vireynatos ó Presidencias, establecerán correspondencia con esta Suprema, dando razón no solo de su instalación, sino también de sus operaciones y de los progresos que se hagan, así en habilitar los edificios de las misiones ó colegios, como en el cobro, administración de los bienes y rentas, remitiendo estados de lo que en el día resulte existente, y en lo sucesivo de lo que resulte de los estados remitidos cada cuatro meses por los administradores; siendo indispensables estas razones y noticias para que desde aquí pueda resolverse con acierto, y distribuirse con oportunidad los Jesuitas que hayan de pasar á los colegios preparados y dispuestos.

"14. Siendo cuantiosos é indispensables los gastos que ha de causar á la suprema Junta el restablecimiento de los Padres Jesuitas en las Américas: 1º Para mantener los Jesuitas de los cuatro Noviciados de Madrid, Sevilla, Manresa y Loyola, donde se están instruyendo los que han de ir á las Américas: 2º Para habilitarles y tras-

portarles á los puntos que en ellas se crean más oportunos, y tambien para mantener los que se hallan en Italia, que serán en número de doscientos, y de habilitar á los que quieran y puedan restituirse á esta Península, y á los alemanes, sicilianos é italianos que se presenten á las invitaciones que se les hacen para venir á estos dominios, y de aquí pasar á esos para establecerse con los demás Jesuitas como lo estaban en las antiguas misiones, de cuyos aprovechamientos se conservan noticias muy seguras y nada exageradas; no habiendo quedado en esta Península rentas ni bienes bastantes para mantener á los Padres Jesuitas que en el dia existen, se hace preciso que las Juntas de América cuiden de hacer remesas considerables; en inteligencia de que sin estos auxilios no podrá la suprema Junta desempeñar las obligaciones referidas, ni adelantar tanto como quisiera el restablecimiento de los Padres Jesuitas en todos los dominios de S. M. Católica, para lo que se reunirán fondos á la mayor brevedad, aprovechando las ocasiones ya de buques de guerra que abran registro, ó ya de letras sobre casas de giro de Europa, con avisos duplicados ó triplicados segun estilo.

“15. Para mayor inteligencia y gobierno de las juntas de los Virreynatos y Presidencias de América, se hace presente lo practicado por esta suprema Junta en el restablecimiento de los Padres Jesuitas en la Península; á saber: exámen de los colegios que estaban sin destino, disponiendo tomar posesion desde luego, y si estaban situados en las Capitales de provincia ó Diócesis, colocar los Jesuitas suficientes para dar las primeras enseñanzas, y principalmente para criar novicios: si están ó no ocupados por alguna comunidad, ó aplicados á algun establecimiento público por disposiciones ulteriores, pero sin título oneroso, y por sola gracia y donacion del Soberano, se ha procurado la traslacion de tales cuerpos ó establecimientos á otros edificios acomodados, por medios suaves, sin causarles vejacion ni particular gravámen; y lo mismo se ha ejecutado con respecto á rentas donadas ó aplicadas á establecimientos útiles, haciendo cesar los pagos, ó procurando recobrar las dichas fincas, consultando á S. M. los medios oportunos y haciendo que las comunidades, seminarios, párrocos y sacerdotes encargados del cumplimiento de misas, aniversarios, funciones, sermones y otras cargas, cesasen en dicho cumplimiento en el acto mismo de entrar los Padres Jesuitas, y ocupar los colegios á que pertenecen, entregando en el acto mismo de la posesion las dotaciones y estipendios que les estaban asignados.

“16. En las islas Filipinas continuarán por ahora el Presidente y Real Audiencia tratando en acuerdos extraordinarios y más frecuentes los negocios de temporalidades, bajo el mismo método con que lo han ejecutado hasta aquí, segun las Reales órdenes que se les habia comunicado, sin más novedad que la de entenderse con la Real

Junta de esta Corte, y la de observar y cumplir esta instruccion en lo demás que sea adaptable, dando cuenta desde luego en primera oportunidad.

“Cuyos artículos y prevenciones se observarán por ahora y sin perjuicio de que las juntas en cosas y casos no comprendidos ni arreglados puedan deliberar lo que estimen más conveniente para el mejor restablecimiento de los Padres Jesuitas en aquellos dominios, y del recobro de sus pertenencias, acciones y derechos, dando cuenta de cualesquiera novedad á la suprema Junta.

“Y siendo mi Real voluntad que desde luego se lleve á debido efecto todo lo contenido en la preinserta instruccion, se remitió de mi Real orden á mi Consejo supremo de las Indias, en diez y nueve de Enero próximo pasado para que la hiciese circular á aquellos mis dominios é islas Filipinas; en cuya consecuencia por la presente mi Real Cédula mando á los Vireyes de México, Lima y Santa Fé, á los Presidentes de mis reales Audiencias de Guatemala, Quito, Charcas y Santo Domingo, á los Gobernadores de la Habana y Mérida de Yucatan, al Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de Filipinas, y á los demás Jefes y Gobernadores independientes de ambas Américas, á quienes de cualquier modo tocare el cumplimiento de lo dispuesto en la referida instruccion, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir puntual y exactamente cuanto en ella se previene, comunicando esta mi Real determinacion á los respectivos Prelados diocesanos, y dando las demás providencias que estimen convenientes para que no se dilate su ejecucion. Fecha en palacio á once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Estéban Varea.—*Se hallan tres rúbricas diferentes.*

“*Para que en los reinos de las Indias é islas Filipinas se cumpla lo prevenido en la instruccion inserta, sobre la creacion de juntas subordinadas á la de esta Corte para el restablecimiento de los Jesuitas y gobierno de sus temporalidades.*”

Lo poco, ó casi nada que se habia adelantado con el establecimiento de la Junta, vino completamente á tierra, con las instrucciones de esta última Cédula, dejando á la Provincia en un estado más precario, y desvaneciendo enteramente las esperanzas concebidas hasta entonces de su propagacion. Cierto es que por una de ellas se quitaba toda inhibicion á los tribunales en los negocios de Jesuitas; pero en contraposicion se dictaron otras sobre los procedimientos futuros de la oficina de temporalidades, tan complicados, dilatados y difíciles, que juntamente con la suma dependencia de las juntas de ultramar de la suprema de Madrid, convertian ese asunto, que parecia tan sencillo en la Cédula del restablecimiento, en uno de los más dificultosos y embrollados que jamás se hayan promovido en

un gobierno. Las comunicaciones ya oficiales, y ya tambien confidenciales del P. Provincial Pedro Canton á los Superiores generales de la Compañía, secretario de la suprema junta y otros particulares, son una prueba de nuestro aserto. Pero habiéndonos propuesto formar de todas ellas, en la parte relativa á los bienes devueltos á la Provincia mexicana un apéndice especial, nos referimos á él, tanto por evitar fastidio con la repetición de citas de esas cartas, cuanto por no interrumpir el curso de la historia (1).

A la fecha de la instalacion de la junta protectora de México, 21 de Abril de 1819, en virtud de la Real orden de 6 de Septiembre del año anterior, habia ya recibido la Provincia el Colegio de S. Ildefonso, cuyos fondos apenas cubrian los sueldos de los profesores seculares, que por falta de Jesuitas continuaban dando lecciones á los alumnos; se recibió tambien el edificio, pero no los bienes del de S. Pedro y S. Pablo, con las servidumbres que van expresadas, y cuya reposición debia hacerse de su cuenta: ninguno de ambos establecimientos estaban á cargo de la oficina de temporalidades, por lo que su entrega, que se hizo de orden del vireynato, no sufrió mayores contradicciones. Lo mismo pasó con la del arruinado Colegio de S. Gregorio que se encontraba en igual caso, ya establecido de muchos años atrás por los esfuerzos del Sr. Regente D. Francisco Javier Gamboa, con el título de Real Seminario de Indios, y una variación sustancial de las cláusulas de su primitiva fundación, alteradas por dicho Señor para salvarlo de las garras del fisco.

Los bienes de este último establecimiento fueron los únicos entregados á la Provincia con las solemnidades que ya quedan expresadas y siempre sujetos á las cargas del reglamento citado, en su moderna fundación. Mas como no habia otros de que subsistieran los restablecidos Jesuitas y su noviciado, se hizo indispensable tomar de ellos para ese fin todo lo necesario; pues á no haberse hecho así, no se hubiera verificado el restablecimiento tan ejecutivamente mandado por el Soberano y promovido con tanta eficacia por las autoridades políticas y eclesiásticas de México. Por lo tanto, de acuerdo con las mismas, y en vista de la urgente necesidad de cumplir las apremiantes órdenes del Rey y de dar pruebas la Compañía de su obediencia y sumisión, se determinó, que sin faltar á los gravámenes impuestos, y con auxilio de otros medios que pudieran proporcionar aquellos fondos, sirviesen tambien para los gastos tan precisos de mantener la nueva comunidad. Al efecto para obrar con toda la autorización necesaria, calmar todo escrúpulo y tener una regla fija para los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse en lo sucesivo, se ocurrió á Roma, exponiendo con toda claridad el caso

(1) Véase el número 4 del Apéndice.

con las dificultades que se ofrecian, tanto por las antiguas cláusulas de su fundación, cuanto por las modernas con posterioridad establecidas, solicitando la dispensa que en virtud de facultad apostólica tuviese lugar en aquella y semejantes circunstancias; dispensa que se consiguió, comisionándose para ella al P. Vicario General Luis Fortis, para que haciéndola de las cláusulas testamentarias, ó cualesquier otras de fundaciones de obras pías, pudiese la Compañía recibir los colegios, haciendas y otros bienes que tuviesen anexo algun gravamen de misiones ú otro semejante al que en la actualidad no se pudiese dar cumplimiento, reservándose este cuando lo permitiesen la abundancia de sacerdotes y demás proporciones. Dicha facultad, que desde luego se aplicó al Seminario de S. Gregorio, traducida á nuestro idioma, se inserta á la letra y dice así:

“Cópia exacta.—En el nombre de Dios: así sea.—Certifico yo el infrascrito Canciller y Notario Público de la Cámara Apostólica, que á pedimento de la V. Compañía de Jesus, queda registrado por público instrumento en mi protocolo en la fecha de 12 del mes corriente, entre otras cosas un memorial con rescripto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, y decreto ejecutorial del Rmo. P. Fortis Vicario general de la mencionada Compañía, del tenor siguiente:—Beatísimo Padre.—El Vicario general de la Compañía de Jesus postrado á los piés de V. S. expone reverente: Que habiendo decretado S. M. Católica, que en provecho de los Jesuitas existentes en sus vastos dominios les sean restituidos todos los bienes no vendidos, que pertenecian á la Compañía de Jesus; los superiores de la misma Compañía residentes en la Provincia de México le representan, que aquellos bienes que se les deben consignar están gravados con algunas cargas, como de misiones por los pueblos y otros semejantes, inasequibles al presente por la escasez de individuos, que hasta ahora no se han podido aumentar por falta de la necesaria subsistencia. En cuya virtud pide el suplicante á V. S. se digne conceder la suspensión por algun tiempo de dichas obligaciones, hasta contar con sujetos hábiles para satisfacerlas, no pudiendo valerse de otros ministros externos, siendo tambien escasísimo su número en aquellos vastos dominios. Así lo pide etc.—En la audiencia de Su Santidad tenida por el infrascrito Sr. Secretario de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el dia 6 de Noviembre de 1818, Su Santidad atendidas las particulares circunstancias y principalmente la escasez de sacerdotes existentes en la Provincia mexicana, convino benignamente y mandó por lo mismo se encomendase al P. Vicario general suplicante, que siendo verdadero lo expuesto, provea á su arbitrio, y bajo su conciencia se haga la suspensión ó reducción de los legados y cargas de que están grava-

dos los bienes **de** la Compañía en la antedicha Provincia; pero con la condicion **de** volverlas á su antiguo estado, tan luego como las casas de la **misma** Compañía se hallen en mejor estado, y aumente el número de **los** Padres, sobre lo cual queda obligada respectivamente la **conciencia** de los superiores. No obstante en contrario las disposiciones **testamentarias** y otras. Roma.—H. Card. Consalvi.—Lugar del sello.—Usando de las facultades que se nos han concedido en el anterior Rescripto del 6 de Noviembre de 1818, y supuesta la verdad **de** lo alegado, concedemos la facultad pedida que consta en las **preces**, hasta que las casas de nuestra Compañía estuvieren en mejor **estado** y aumente el número de los Padres, pero quedando siempre **gravada** respectivamente la conciencia de los superiores.—Dado **en** Roma, en la Casa Profesa del título del Santísimo Nombre de **Jesus**, á 12 de Diciembre de 1818.—*Luis Fortis* Vicario general de la **Compañía** de **Jesus**.—Siguen las firmas de los Escribanos, autorizando la del Sr. Vicente Petti que expidió el anterior certificado.”

En 1819 hizo la Provincia otra fundacion de la mayor importancia, que **de** la **Capital** se extendió á muchos puntos de la Nueva España. En ese **año**, el P. Pedro Márquez, con facultades del P. Luis Felici, director de la congregacion general del Sagrado Corazon de **Jesus**, fundada en Roma en la iglesia de Sta. María “in Capella,” con el nombre de la **Pía-Union**, erigió esta utilísima y piadosa asociacion en el templo de Loreto, mientras se expeditaba el del Colegio Máximo de S. Pedro y S. Pablo, haciéndose la ereccion para agregar á ella á las **personas** que quisieran y hacerlas participantes de las indulgencias. Instalose el Domingo 1º de Agosto de ese año, con toda solemnidad, haciéndose el ejercicio en la mañana, segun dispuso el Sr. Arzobispo, para no perjudicar la asistencia de los oblatos, cuyos ejercicios son **en** la tarde. Grande fué el fervor con que se recibió por los mexicanos esta piadosa devocion: el número de congregantes en solo México se acercó á sesenta mil en los tres primeros meses. Difundida la noticia, especialmente desde que vió la luz pública el “Piadoso devocionario en honor del Sagrado Corazon de **Jesus**,” que contiene el método y práctica del ejercicio semanal de la congregacion, desde luego comenzaron á fundarse é incorporarse á la de México y Roma otras, y antes de un año se habian ya establecido en Puebla, Zacatecas, Querétaro, Durango, S. Juan del Rio, Tulancingo, Toluca, Celaya, Tasco, Otumba, Sta. Ana Chiautempan, Tepayango, Atotonilco el Chico, Jonacatepec, Dolores, Zumpango, S. Miguel el Grande y S. Pedro Tlahuilipan, llegando el número de los congregantes ó asociados á más de ciento veinte mil, con grande fruto de las almas, porque la principal práctica es la frecuencia de sacramentos. El primer prefecto general de la **Pía-Union** fué el

P. Pedro José Márquez, y el primer director en México el P. Ildefonso José de la Peña [2 de Junio de 1816]. En el número de los repetidos congregantes se contó en México el Conde del Venadito, actualmente Virey, su esposa y toda su familia; el Illmo. Sr. Arzobispo Fonte y Cabildo eclesiástico, y las personas más distinguidas así eclesiásticas como seculares. En los demás lugares mencionados se vieron igualmente en las listas remitidas á la Capital, los nombres de sus principales habitantes.

En 31 de Agosto del mismo año, falleció en la ciudad de Fano, en Italia, el célebre Padre Manuel Mariano Iturriaga, sábio consumado, de reputacion europea, contado entre los más grandes hombres que tuvo la Compañía del siglo XVIII al XIX, no solo por el moderno historiador francés J. Cretineau-Joly sino por el autor de la “Biblioteca de la Compañía de **Jesus**”, que le dió lugar muy distinguido en esa obra y en la “Gloria Póstuma de la Compañía de **Jesus**”, obra tambien de su pluma: nació en la ciudad de la Puebla de los Ángeles, á 24 de Diciembre de 1728 y entró en el noviciado de Tepotzotlan en 7 de Marzo de 1744: hizo su profesion solemne de cuatro votos á 15 de Agosto de 1763, y salió expulso en la comun calamidad de su Orden, en 1767, despues de haber enseñado con grande aplauso en varios colegios de la Provincia, retórica, filosofía y teología. Desde su permanencia en su pátria manifestó su grande literatura en el opúsculo que publicó en Guatemala, siendo maestro de humanidades en 1760, en que hacía la descripción de las solemnes exequias que hizo dicha ciudad á la reina de España D. M.<sup>a</sup> Bárbara, y en la que se ven varias poesías latinas y castellanas compuestas por él, y la famosa oracion fúnebre que pronunció delante de las autoridades en la iglesia catedral. Navegando para la isla de Córcega, le tocó hacer aquella travesía en una pequeña urca de luteranos, no perdiendo aquella ocasion de poder convertir á aquellos herejes, entrando en conversacion con algunos que entendían el latin, logró convencerles de sus errores, y redujo al catolicismo al contador del buque, Lorenzo Thiullen, jóven alemán de muchas prendas, y que despues sirvió mucho á la causa de la Religion. Habiendo llegado á Italia, su grande saber lo hizo muy estimado de varios Obispos, de quienes fué consultor, y á los que mereció los mayores elogios, y aún se dice lo tuvo *in pectore* para cardenal, el Sr. Pio VI, y lo habria sido sin duda, en otras circunstancias más favorables á los Jesuitas. Escritor incansable, dió á luz multitud de obras de sumo mérito, sobre diversos asuntos, especialmente de Controversia: por dos de ellas mereció Breves honoríficos del citado Pontífice y respecto de su “Disertacion histórica moral sobre la santificacion de las fiestas”, tuvo un triunfo de los más gloriosos en esa época. Porque habiéndola remitido el Arzobispo de Bolonia, poco afecto á los Je-